--- Trelew, 16 de Julio de 2020.----------

--- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que a fs. 11 la Jueza *quo* ordenó la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento e ingreso del Sr. S. R. O. del domicilio sito en calle Mitre Norte N° X. B° Presidente Perón de esta ciudad, así como también a los lugares donde la Sra. I. A. M. T. y sus hijos menores de edad R. y D. T. desempeñen sus actividades habituales, por el plazo de 120 días. Asimismo, intimó al Sr. O. a que se abstenga de todo acto que implique, por cualquier medio, hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la Sra. T., de cualquier forma que atente contra su integridad personal o perjudique su propiedad, en especial, en presencia de los menores de edad. Todo ello, fundado en los antecedentes obrantes en autos y las facultades otorgadas por el art. 105 inc. a) de la Ley III - N° 21 y lo previsto en el artículo 9 inc. a y b) de la Ley XV - N° 12. ----

--- II.- El Sr. S. R. O. interpone recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 20/22vta. donde niega todos los hechos expuestos en la acción y cuestiona que la medida de exclusión de su hogar lesiona sus derechos hereditarios de Pedro Regalado O., quien era el propietario del inmueble donde reside la Sra. T.. Indica que ésta se encuentra como intrusa en el domicilio donde reside, el cual es propiedad de la sucesión de su padre, que se encuentra en trámite. Agrega que él se encuentra residiendo con licencia de sus familiares en el domicilio del que fue excluido. Manifiesta que abona los impuestos y gastos de los inmuebles mencionados, conjuntamente con sus hermanos. Dice que lo resuelto afecta su posesión hereditaria. Expresa que no vive con la denunciante sino en una vivienda contigua inferior, la cual ha quedado desprotegida por haberlo excluido de la misma. Señala que la resolución recurrida lo dejó sin un lugar para vivir, debiendo recurrir a familiares o conocidos para pernoctar, lo que afecta su actividad laboral. Reconoce que la vecindad con la denunciante ha sido difícil por las actividades molestas que esta desarrolla en la vivienda que ocupa, juntos con sus hijos. Indica que no han existido hechos que revistan gravedad sino solo reclamos lógicos destinados a un buen convivir social. Seguidamente ofrece prueba. ----------

-- III.- Que, preliminarmente, debe advertirse que la medida de exclusión ordenada a fs. 11 se encuentra vigente en virtud de la suspensión de los plazos en todos los supuestos de medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia de género, ante la situación de aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio, derivada de la pandemia por COVID-19, conforme ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia a partir del Acuerdo Plenario N° 4865/2020; suspensión luego prorrogada por diversos acuerdos similares, incluyendo el último de ellos, numerado como 4903/2020, que lo hizo hasta el próximo 17 de julio de 2020, inclusive. ----------

--- IV.- Que, en la actualidad, tanto la Ley N° 26485 como las normas provinciales, Leyes XV N° 12 y XV N° 26, establecen la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo

sus remedios —por tanto— una decisión de mérito (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017). ---

--- El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan, se encuentran destinadas a garantizar —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que —bajo ningún punto de vista— finalizan el trámite, en tanto el Juzgado debe continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. De allí entonces que, luego de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto que agraven el problema, el Tribunal debe recabar mayores elementos a los fines de interiorizarse de la situación y encauzar el caso a fines de encontrar una solución definitiva. ----------

--- De esta manera, se puede ordenar inicialmente la prohibición de acercamiento del presunto agresor u ordenarle el cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer o toda otra medida necesaria —en tanto no es taxativa la enumeración de la norma— para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.----------

---- Así las cosas, si bien la denunciante y el denunciado no conviven bajo el mismo techo, no se advierte que la exclusión preventiva de fs. 11 fuera irrazonable como primera medida, en virtud de la relación de vecindad directa y próxima entre aquellos y la existencia de más de una denuncia por distintos hechos, próximos en el tiempo; lo que motivó a “alejar” preventivamente al Sr. O. por un tiempo de la Sra. T.. Esta solución, preventiva y provisoria, en el marco antes señalado, no puede calificarse como extraña a las distintas opciones que las normas citadas le confieren al Juzgado y que se ajustan razonablemente a los antecedentes de la causa. ----------

--- En estos caso, además, ante una situación de este tipo y en presencia de una medida de naturaleza cautelar de máxima urgencia, no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, bastando un juicio de probabilidad de que éste existe, valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos (conf. esta Sala, SIF 18/2018 y SIF N° 57/2018, con cita a CACR, Sala B, SIF N° 59/2016 y CACR, Sala A, SIF N° 21/2015). ----------

--- Por otro lado, cabe destacar —una vez más— el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 52 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al grado a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 55, 56 y 57), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado (conf. esta Sala, SIF N° 21/2019). ----------

--- Es decir, esta la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a

controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver. ---

--- A ello cabe agregar que el recurso de apelación que establece el art. 57 de la Ley XV N° 26 no admite la posibilidad al recurrente para que produzca prueba en la Alzada, sino que ella —en su caso— debe ser impulsada en la instancia de grado. Es por ese motivo que no puede habilitarse aquí la apertura a prueba que pretende el recurrente, al introducir en su apelación la producción de prueba informativa, instrumental y de reconocimiento judicial (conf. esta Sala, SIL N° 29/2017, con cita a Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantense, La Plata, 1994, p. 106 y sig. Colombo–Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 165; Cámara de apelaciones de Trelew, sala A S.I.C. Nº107/1987, S.I.L. Nº13/1999, S.I.L. Nº 27/1999, S.I.L. Nº 23/2001, S.I.L. Nº 05/2010, entre otros).----------

---- En síntesis, esta Cámara de Apelaciones se encuentra conminada a analizar la procedencia o no de la medida cautelar dictada en ese acotado marco, con el material probatorio reunido a dicho momento. En este caso, más allá de la negativa genérica que realiza el apelante de los hechos denunciados, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada, lo que motiva —en definitiva— la confirmación de lo resuelto (conf. art. 52, inc. 5 de la Ley XV N° 26).----------

-- --- Por su parte, en cuanto hace a los derechos hereditarios que el apelante invoca sobre el inmueble en el que reside o la supuesta situación irregular en la que la Sra. T. se encontraría residiendo en su vivienda no son cuestiones que se puedan debatir en el marco del procedimiento de violencia de género, para lo cual deberá recurrirse a las vías pertinentes. ----------

--- V.- Que, no obstante lo señalado anteriormente, es conveniente recordar lo dicho por esta Alzada en anteriores oportunidades en relación a la necesidad que el Juzgado de primera instancia, tras ordenar las medidas de protección, continúe con el procedimiento que establece el “Proceso Especial de Violencia de Género” de la Ley XV N° 26 (esta Sala, SIF N° 21/2019 y SIF N° 02/2019). ----------

--- Dicha norma, de orden público, dispone —entre otras cuestiones— un trámite sumarísimo, de oficio y con responsabilidad a la autoridad jurisdiccional para el caso que no se tomen las medidas correspondientes ante una situación de violencia, lo que incluye no solo las medidas preventivas iniciales sino también las posteriores. ----------

--- Al respecto, esta Sala ha destacado en distintas oportunidades a los Juzgados del fuero de familia la importancia de seguir íntegramente el procedimiento que establecen las normas contra la violencia familiar o de género, en cuanto a la necesidad de la inmediación y agilidad que deben tomar los agentes que intervienen en la prevención y resolución de tales conflictos, especialmente los jueces de grado (conf. esta Sala, SIF N° 02/2019; SIF N° 18/2018; STJCh., Acordada N° 4511/2017). ----------

---- Así, una vez dictadas las medidas protectorias pertinentes, el Juzgado “debe” requerir

informe al Equipo Técnico Interdisciplinario y a la Asesoría de Familia, en los casos que correspondan, para luego escuchar a la víctima en audiencia y dictar la sentencia correspondiente, lo que —tratándose de un procedimiento sumarísimo— debe hacerse en el plazo que establece el art. 126, inc. d, de la Ley III N° 21. Ello, sin perjuicio de otras medidas que sean necesarias de acuerdo a la situación que ha sido denunciada en el expediente.----------

-- --- De esta manera, recibida una denuncia y conforme la gravedad de la misma, si bien la nueva norma —así como hacía la Ley 26.485— le otorga al Juez la facultad de dictar medidas preventivas y urgentes de oficio, acorde a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres que define la norma, a los efectos de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto, también lo obliga a recabar mayores elementos, interiorizarse en la situación y encauzar el caso a fines de encontrar una solución a la situación, posibilitando el derecho de defensa del presunto agresor. ----------

--- La celeridad e inmediación que establece la norma en estos aspectos persiguen, no solo que el Juez tome mayor contacto con los elementos de la situación a fines de —rápidamente— ratificar, rectificar o modificar la medida preventiva urgente dictada, sino que también permite dar posibilidad al denunciado para que se presente, responda sobre la denuncia, bilateralice el conflicto y proponga el debido debate a los fines de resguardar su —también— constitucional derecho de defensa en juicio, en el marco de los arts. 125 y sgtes. de la Ley III N° 21; con el consecuente dictado de una sentencia en un plazo cercano. ----------

--- De autos se advierte que, luego de dictada la resolución aquí recurrida, no se instó el procedimiento —en el marco de la Ley N° 26485 ni la Ley XV N° 26—, a pesar de existir elementos que urgían la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, lo que deberá ordenarse de manera urgente; para luego escuchar a la víctima en audiencia y dictar posteriormente la sentencia que dispone el art. 60 de la ley citada, conforme el procedimiento que establecen los arts. 125 y sgtes de la Ley III N° 21. ----------

---- En conclusión, si bien la resolución recurrida será confirmada en esta instancia en virtud de los agravios vertidos por el recurrente, se deberá ordenar al grado que forme de oficio las actuaciones correspondientes al respecto, y tome de manera urgente las medidas del caso, teniendo en cuenta que han transcurrido más de siete meses. --------

--- VI.- En relación a las costas de esta segunda instancia, en tanto se confirma la resolución recurrida, las mismas se imponen al recurrente vencido (conf. art. 69 y 70 del CPCC). ----------

---- Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. D. S., letrado patrocinante del Sr. S. R. O., en la suma equivalente a 8 JUS; mientras que a la Dra. L. S. G., patrocinante de la Sra. I. A. M. T., en la suma equivalente a 11 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4; y art. 59 de la Ley V - Nº 90). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- CONFIRMAR la resolución de fs. 11 en todo aquello que fuera materia de agravios.---

--- ORDENAR al Juzgado de Primera Instancia que ajuste el procedimiento a lo establecido por la Ley XV N° 26, y disponga de manera urgente la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. ----------

IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

REGULAR honorarios al Dr. D. S. y a la Dra. L. S. G., en la suma equivalente de 8 y 11 JUS, respectivamente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° 18 DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------